

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 091

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00094-00
Accionante: TRINIDAD CRUZ AGREDO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora TRINIDAD CRUZ AGREDO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Indica que el 26 de septiembre de 2022, a través de correo certificado 4-72, remitió petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Que en dicha petición solicitó a la entidad accionada se le informara por escrito cuándo realizarían el pago de costas y, además, se le explique el estado de actual de ese trámite.
3. Señala que, a la fecha, COLPENSIONES no ha entregado respuesta de fondo respecto de su solicitud.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

TRINIDAD CRUZ AGREDO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.853.947, con dirección electrónica de notificación diazflornelsy@gmail.com

Sentencia de Tutela N° 091
Radicación: T-2022-00094-00
Accionantes: TRINIDAD CRUZ AGREDO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 223 del 25 de octubre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, mediante oficio No. BZ2022_15640486-3296851 del 27 de octubre de 2022 indica una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, se evidenció que radicó petición el 26 de septiembre de 2022 pero, previo a la etapa de alistamiento y etapa de cumplimiento, resulta necesario adelantar acciones como la revisión integral de la documentación jurídica, así como el agotamiento de otros trámites internos para dar atención a la orden judicial que se pretende hacer cumplir a través de la petición elevada.

Así la cosas, señala que la entidad se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Señala que dichas manifestaciones fueron puestas en conocimiento de la accionante mediante oficio del 04 de octubre de 2022, enviado con destino a la interesada a la Carrera 30A No. 9A-4, dirección reportada para efectos de notificaciones personales, a través de la guía MT2191583CO de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

Por lo tanto, indica, la entidad dio respuesta de fondo y suficiente a la accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, señala que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en

Sentencia de Tutela N° 091
Radicación: T-2022-00094-00
Accionantes: TRINIDAD CRUZ AGREDO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

razón a la expedición del oficio del 04 de octubre de 2022. De ahí que solicite, se niegue el amparo solicitado.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Carta Política que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de propósitos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código general del proceso; así como también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha resuelto de fondo la petición elevada el 26 de septiembre de 2022 con relación al pago de costas a que fuere condenada la entidad con ocasión a un proceso ordinario laboral, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Sentencia de Tutela N° 091
Radicación: T-2022-00094-00
Accionantes: TRINIDAD CRUZ AGREDO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Debe el Despacho analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que en el folio 3 del escrito de tutela se observa la solicitud del pago de costas así como el estado de dicho trámite, recibida el 26 de septiembre de 2022 en la sede de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según consta en la certificación de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

La accionante reprocha que la petición elevada a la entidad accionada no ha sido resuelta y ello ha conllevado a que el trámite de pago de las costas no llegue a su culminación por culpa imputable a la accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, la aquí accionante elevó una petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual, aduce, no ha sido respondida. Sin embargo, también se evidenció que la accionada mediante oficio del 04 de octubre de 2022, es decir, a los 08 días siguientes, remitió una respuesta a la accionante, misma que según la certificación de la empresa de

² T-173 de 2013.

Sentencia de Tutela N° 091
Radicación: T-2022-00094-00
Accionantes: TRINIDAD CRUZ AGREDO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

correo certificado, fue entregada a la destinataria en la dirección Carrera 30A No. 9A – 04 en Cali, el 06 de octubre de 2022.

Con base en ello, podríamos indicar que la petición ya fue resuelta y por tanto, el objeto de la presente acción de tutela carece de sustento, por lo que no habría lugar a conceder el amparo solicitado por la señora TRINIDAD CRUZ AGREDO. No obstante, al revisar el contenido de la respuesta, el Despacho no encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición; al contrario, esta resulta ser poco precisa frente a lo solicitado por la accionante. La accionada respondió en el siguiente sentido:

(...) nos permitimos informarle que esta Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución de los autos de liquidación y aprobación de costas.

De acuerdo con lo anterior, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.³

Como se observa, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha entregado una respuesta demasiado amplia a la accionante sobre el estado de su proceso para el pago de costas, sin indicarle de manera detallada en qué etapa del trámite se encuentran, cuánto tiempo va a tardar este y la fecha estimada en que se dará cumplimiento al fallo judicial, que es lo realmente pretendido por la señora TRINIDAD CRUZ AGREDO en su solicitud. Por lo tanto, no es de recibo mantener a la accionante en una indeterminación como la planteada en este asunto, pues indicar que se encuentran “realizando los trámites necesarios”, no entrega de manera clara y precisa una solución al caso de la peticionaria.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.**⁴ (Negrilla fuera de texto).

³ Cfr. Folio 14 del documento “05RespuestaColpensiones” del expediente judicial electrónico de tutela.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 091
Radicación: T-2022-00094-00
Accionantes: TRINIDAD CRUZ AGREDO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que la entidad accionada se limitó a indicarle de manera genérica que se están realizando actividades administrativas para la consecución de las piezas procesales pertinentes para resolver su caso. Lo aquí cuestionado es que en esa respuesta no se le haya brindado a la accionante certeza sobre el tiempo que tomará resolver su asunto, así como tampoco el verdadero estado del proceso, es decir, cuáles son esas actividades administrativas y el tiempo que se deba emplear en ellas. Además, si es que la accionada requiere prorrogar el término legal con que cuenta para resolver la pretensión de fondo, deberá informarle a la accionante, situación que tampoco se observa en este caso.

En ese orden, encuentra este Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho de Petición de la señora TRINIDAD CRUZ AGREDO por cuanto no ha obtenido por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES respuesta acorde a su *petitum*, pues si bien la entidad emitió y notificó una respuesta preliminar, lo cierto es que la misma no se compadece de manera clara y precisa con lo solicitado en la petición.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días hábiles contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por la accionante el 26 de septiembre de 2022.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **TRINIDAD CRUZ AGREDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2022 por la referida ciudadana;

Sentencia de Tutela N° 091
Radicación: T-2022-00094-00
Accionantes: TRINIDAD CRUZ AGREDO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd20273b155aa4cc36e062b5808695bdf2fbf76e6bb502dbb36247592e4192d3**

Documento generado en 08/11/2022 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>